

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2017-00240, informando que el endosatario en procuración de Coopigon dio respuesta al requerimiento efectuado por parte del Despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023. Provea

González, 27 de marzo de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



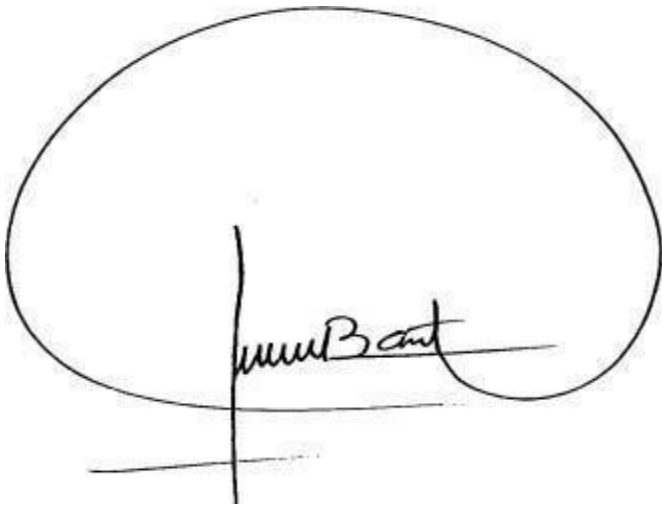
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00240-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, se dispone a autorizar al abogado José María Galvis Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.062.874 y T.P No. 290.441 del C.S. de la J, para que retire de este Despacho Judicial la demanda de la referencia, sus anexos y los traslados correspondientes; Por Secretaría déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos Radicado bajo el No. 2020-00001, informando que se recibió actualización de liquidación de crédito y solicitud de medidas cautelares allegado por el Dr. Arquímedes Quintero Rodríguez en calidad de apoderado de la parte demandante. En igual sentido, me permito informar que no se observa poder otorgado por la parte demandante ni por la señorita Ana Gabriela Ospino Santiago quien según registro civil de nacimiento que obra en el expediente ya obtuvo la mayoría de edad. Provea.

González, 27 de marzo de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00001-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que en memorial de fecha 21 de marzo de 2023 allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial el abogado Arquímedes Quintero Rodríguez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante presenta actualización de liquidación de crédito y solicitud de medidas cautelares para que se tramite de conformidad a la norma.

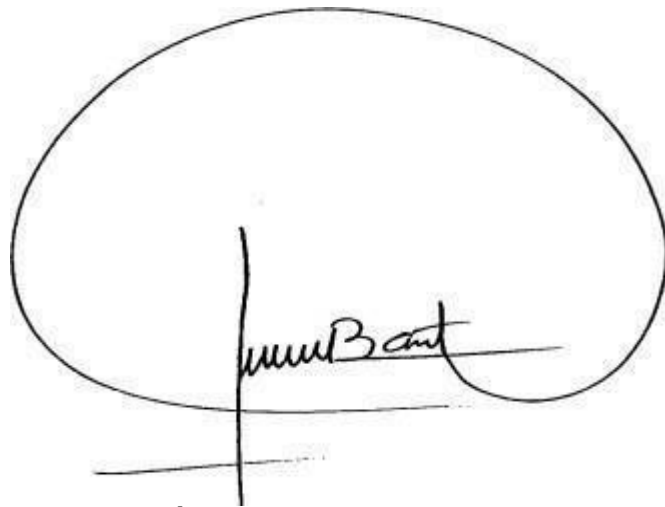
No obstante, sería del caso acceder a la petición presentada por el abogado si no se hubiese omitido acreditar en debida forma el derecho de postulación mediante poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, cabe aclarar que la demanda de la referencia inicialmente fue interpuesta por la señora Lucy Estela Santiago Galvis a favor de su menor hija Ana Gabriela Ospino Santiago y en contra del señor Ospino Amaya; No obstante, revisado el expediente se puede constatar que para la fecha la señorita Ospino Santiago ya ha

adquirido la mayoría de edad, siendo está legitimada para presentar o no el derecho reclamado.

Por lo anterior, no es procedente dar trámite a la solicitud presentada por el profesional del derecho toda vez que no se ha acreditado en debida forma que el mismo actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante. En consecuencia, **Requírase** al mencionado profesional del derecho para que acredite en debida forma que actúa como apoderado especial de la señorita **ANA GABRIELA OSPINO SANTIAGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, faint oval stamp is centered on the page. Inside the stamp, there is a handwritten signature in black ink that reads "Jesús Bastos". The signature is written in a cursive style.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, como Endosatario en Procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**, en contra de **AIDE TORRES VERA**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **AIDE TORRES VERA**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**. la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. **20210100862**, suscrito el día 13 de noviembre de 2021.
2. Que, a la fecha adeuda la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS DICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.556.267.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 13 de diciembre de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 2 de agosto 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **AIDE TORRES VERA**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, sin que se hubiese hecho presente, razón por la cual se procedió a realizar la notificación por aviso a la ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del CGP, sin que presentase medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20210100862, suscrito el día 13 de noviembre de 2021 (fl. 6 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada la señora **AIDE TORRES VERA**, conforme a lo ordenado en el auto calendado el 2 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

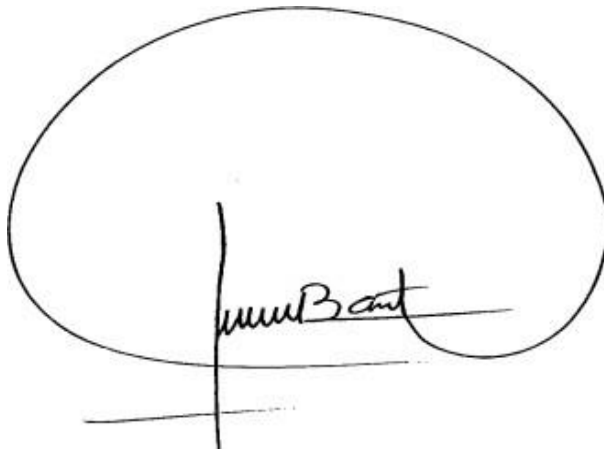
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **AIDE TORRES VERA** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 2 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$127.813.⁵⁵)**. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez